



EXPEDIENTE N° : 862-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y DE HARINA DE
PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : IMPEDIR LABORES DE SUPERVISIÓN DIRECTA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Pesquera Gamma S.A. por haber impedido las labores de supervisión directa de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena que, como medida correctiva, Empresa Pesquera Gamma S.A. cumpla con permitir que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental efectúe labores de supervisión en las próximas visitas de inspección que realice la Dirección de Supervisión al establecimiento industrial pesquero a partir de la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Empresa Pesquera Gamma S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de suscrita la Acta de Supervisión correspondiente a la próxima supervisión al establecimiento industrial pesquero, medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, así como una copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 31 de agosto de 2015

1. ANTECEDENTES

1. Mediante Resoluciones Directorales N° 022-2000-PE/DNEPP del 15 de febrero del 2000¹ y N° 151-2004-PRODUCE/DNEPP del 24 de mayo del 2004², el

¹ Folio 8 del Expediente.



Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Empresa Pesquera Gamma S.A.³ (en adelante, Pesquera Gamma), licencia para operar las plantas de enlatado y harina de pescado residual con capacidades instaladas de dos mil trescientos setenta y seis cajas por turno (2376 c/t) y ocho toneladas por hora (8 t/h), respectivamente, ambas ubicadas en el Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

2. El 25 y 26 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita inspectiva al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Gamma, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0249-2013⁴ y analizados en el Informe de Supervisión N° 00375-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁵.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00181-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Pesquera Gamma habría incurrido en un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1444-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014⁷, notificada el 22 de setiembre del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Gamma, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Habría impedido que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realice labores de inspección en las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Código 26 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, TUO del RISPAC), aprobado por	26.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto que se encuentran operando al momento de la inspección: 30 UIT y suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento. 26.2 Si el EIP no está procesando: 15 UIT.



² Folio 9 del Expediente.

³ RUC N° 20114204944.

⁴ Folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 14 del Expediente.

⁷ Folios 18 al 23 del Expediente.

⁸ Folio 26 del Expediente.



	modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
--	---	--

5. Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Pesquera Gamma no presentó descargos sobre la imputación efectuada en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pesquera Gamma impidió que la Dirección de Supervisión efectúe labores de inspección en su EIP el 26 de noviembre del 2013.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Gamma.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹¹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹².

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0249-2013 del 25 y 26 de noviembre del 2013.	Documento que contiene las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión durante la visita inspectiva efectuada el 25 y 26 de noviembre del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 00375-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que contiene los resultados de la visita de supervisión realizada el 25 y 26 de noviembre del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00181-2014-OEFA/DS del 23 de marzo del 2014.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la supervisión efectuada el 25 y 26 de noviembre del 2013.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta N° 0249-2013, el Informe N° 00375-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00181-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Pesquera Gamma, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.





V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera impidió que la Dirección de Supervisión efectúe labores de inspección en su EIP el 26 de noviembre del 2013

V.1.1 Marco normativo aplicable

18. De acuerdo con el Artículo 4° del TUO del RISPAC¹³, en concordancia con los Artículos 3° y 4° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA¹⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, las supervisiones directas tienen como propósito asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos por parte de los administrados, practicándose en EIP o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada.
19. Asimismo, en el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA se establece que el administrado debe brindar a los supervisores del OEFA todas las facilidades para el normal desarrollo de las labores de la supervisión¹⁵.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentran operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

¹⁴ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°.- Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- La normativa ambiental;
- Los instrumentos de gestión ambiental;
- Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA; y
- Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

4.2 En ejercicio de la función de supervisión directa, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y se emiten mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.

4.3 La función de supervisión directa también comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción, renovación y/o retiro de los administrados del Registro de Buenas Prácticas Ambientales y la evaluación de las buenas prácticas que califican para el otorgamiento de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental.

¹⁵ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.





20. Así, en virtud a lo previsto en el Numeral 26 del Artículo 134° del RLG¹⁶, se establece como conducta infractora el impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen las autoridades competentes para ello.
21. En ese sentido, el administrado fiscalizado se encuentra obligado a brindar al supervisor del OEFA todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones. Asimismo, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones de administrado y suscribir conjuntamente con el personal del administrado el término de la visita de campo. No obstante, cuando el personal se negara o cuando no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello, lo cual no enerva su validez¹⁷.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

22. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0249-2013, el 25 y 26 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

"Siendo las 12:10 horas del día 25 de noviembre de 2013, nos apersonamos al establecimiento, identificándonos como supervisores del OEFA, fuimos atendidos por el personal de vigilancia, a través de una ventanilla de la puerta de ingreso, al mismo que solicitamos el ingreso para el inicio de la supervisión ambiental, sin embargo el personal de vigilancia se negó a permitir nuestro ingreso, manifestando que la puerta de ingreso que debíamos de tocar se encontraba a pocos metros (...) nos dirigimos al lugar indicado y no fuimos atendidos, frente a este hecho, retornamos a la puerta anterior, solicitamos el ingreso y el señor manifestó que el lugar era un taller y no parte del establecimiento objeto de la supervisión, retornamos nuevamente al lugar indicado por el señor y tocamos la puerta por un espacio de tiempo de más de diez (10) minutos (...) Tocamos la puerta nuevamente en el lugar indicado por el señor, al no tener respuesta y siendo las 13:00 horas, nos retiramos del lugar. Siendo las 14:00 horas del día 26 de noviembre retornamos al establecimiento (...) Retornamos a la puerta que se ubica metros de distancia y tocamos la puerta siendo atendidos por un señor quien negó a identificarse, así mismo impidió nuestro ingreso manifestando que no había ningún representante del establecimiento y que no podía comunicarse con nadie. Ante este hecho siendo las 15:00 horas nos retiramos del lugar.



¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

¹⁷ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 12°.- De la Supervisión de campo
(...)

12.4 Al finalizar la supervisión de campo, el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa, esto no enervará su validez.

12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.

(...)"

(El énfasis es agregado)

23. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 00375-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. HALLAZGOS

4.1 De la supervisión directa realizada al establecimiento industrial pesquero de Empresa Pesquera Gamma S.A., se desprende un hallazgo relacionado a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA para realizar la supervisión ambiental."

(El énfasis es agregado)

24. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00181-2014-OEFA/DS se señaló que:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

En la supervisión realizada al administrado los días 25 y 26 de noviembre de 2013, los supervisores se apersonaron al EIP acreditando e identificándose como supervisores del OEFA, siendo atendidos por personal de vigilancia, quienes negaron el ingreso al EIP en reiteradas ocasiones en los días que se llevó a cabo la supervisión.

(...)"

(El énfasis es agregado)

25. Lo descrito por la Dirección de Supervisión se observa en las siguientes imágenes:

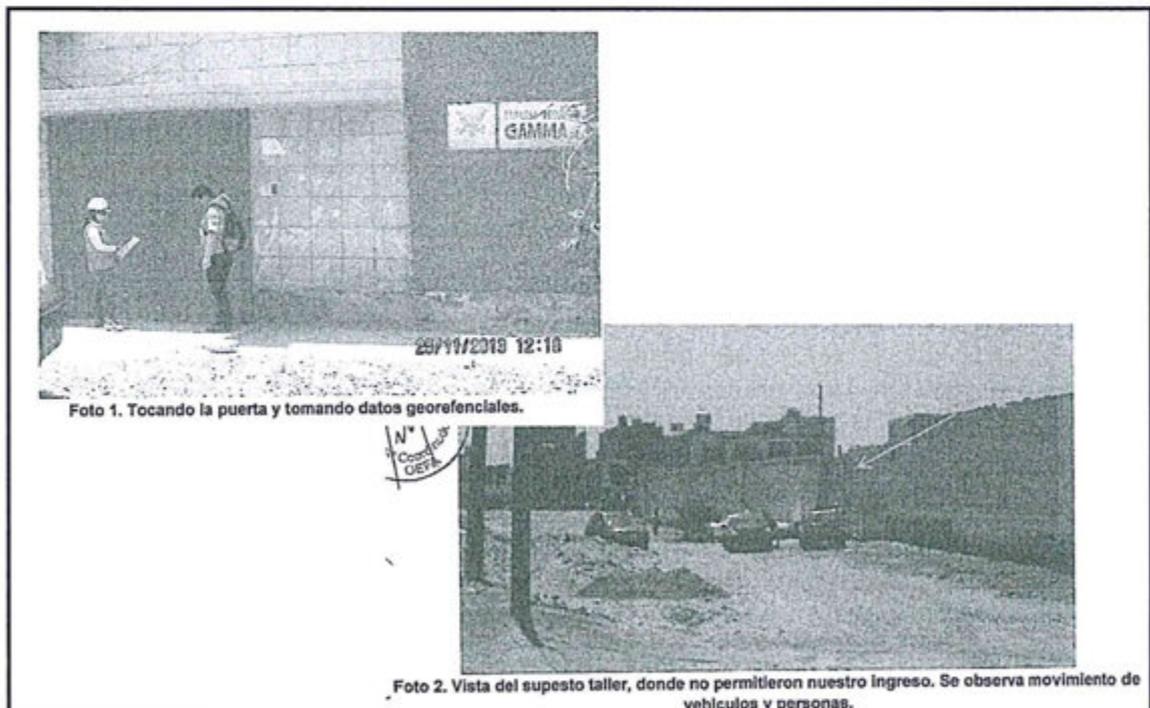


Foto 1. Tocando la puerta y tomando datos georreferenciales.

N°
Coord.
OEFA

Foto 2. Vista del supuesto taller, donde no permitieron nuestro ingreso. Se observa movimiento de vehículos y personas.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00375-2013-OEFA/DS-PES



26. En atención a lo expuesto, se advierte que Pesquera Gamma impidió que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe labores de supervisión en su EIP.
27. Conforme al Numeral 5 de la presente Resolución, cabe precisar que Pesquera Gamma no presentó descargos.
28. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera Gamma incurrió en infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Pesquera Gamma impidió que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realice labores de inspección en las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 26 del Artículo 134° del RLGP

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Gamma

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

29. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁸.
30. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
31. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
32. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
33. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de



¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
34. Asimismo, en materia ambiental, podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
35. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias¹⁹.

¹⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





36. Considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
37. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Pesquera Gamma.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

38. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por haber impedido que la Dirección de Supervisión realice labores de inspección en las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero.
39. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva.

V.2.3 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

40. En sentido amplio, la principal función de la fiscalización ambiental es desarrollar acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras actividades con el fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables²⁰.
41. En sentido estricto, la fiscalización ambiental investiga la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables o susceptibles de medidas administrativas, tales como medidas correctivas o cautelares, sujetas al inicio del procedimiento administrativo sancionador²¹.
42. Por ello, el impedir u obstaculizar las labores de supervisión del OEFA genera que se imposibilite un seguimiento, control y fiscalización del adecuado desarrollo de las actividades de los administrados en estricto cumplimiento del marco legal ambiental, pudiendo generar impactos negativos en el medio ambiente, los cuales no serían detectados a tiempo por el ente supervisor y fiscalizador.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁰ ALDANA DURÁN, Martha. "El régimen común de fiscalización ambiental" en *La fiscalización Ambiental en el Perú: reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA*. Lima: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2014. p. 393.

²¹ Ibidem.

V.2.4 Medida correctiva a aplicar

43. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Por ello, se debe ordenar a Pesquera Gamma la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pesquera Gamma impidió la labor de supervisión directa de la Dirección de Supervisión del OEFA, toda vez que negó el ingreso de los supervisores a su EIP.	Permitir que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental efectúe labores de supervisión en las próximas visitas de inspección que realice la Dirección de Supervisión al establecimiento industrial pesquero.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al establecimiento industrial pesquero, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al establecimiento industrial pesquero, deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento de la medida correctiva ²² .

44. A efectos de fijar un plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, será la fecha en la que se realice la próxima supervisión al EIP de Pesquera Gamma luego de notificada la presente resolución.
45. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
46. Es necesario resaltar que, considerando las características de la conducta infractora detectada, la cual afecta directamente a la eficacia de la fiscalización ambiental que realiza el OEFA, la eventual concesión de los recursos impugnatorios que se interpongan contra la presente resolución respecto de la medida correctiva ordenada, se realizará sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²³.



²² Cabe precisar que dicha Acta de Supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.

²³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas
(...)
35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo
(...).



47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de Empresa Pesquera Gamma S.A. por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Empresa Pesquera Gamma S.A. impidió que la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realice labores de inspección en las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 26 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Pesquera Gamma S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pesquera Gamma impidió la labor de supervisión directa de la Dirección de Supervisión del OEFA, toda vez que negó el ingreso de los supervisores a su EIP.	Permitir que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental efectúe labores de supervisión en las próximas visitas de inspección que realice la Dirección de Supervisión al establecimiento industrial pesquero.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al establecimiento industrial pesquero, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al establecimiento industrial pesquero, deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento de la medida correctiva ²⁴ .



²⁴ Cabe precisar que dicha Acta de Supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.



Artículo 3°.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Considerando las características de la conducta infractora detectada, la cual afecta directamente a la eficacia de la fiscalización ambiental que realiza el OEFA, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de la medida correctiva ordenada, será sin efecto suspensivo, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

